

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIV

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 11 DE MARZO 1980

NUM. 23.052

Junta Militar de Gobierno

DECRETO NUMERO 897

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 de 6 de Diciembre de 1972,

DECRETA :

Artículo 1º.—Reformar los Artículos 9, literal a), 17, literal d); 48, literal b); 52, literal d); 55; 57; 58; 80, literal d); 81; 84, literal e); 101, literal q); 119, literal h); 121, literal b) y f); 122; 123; 125; 126; 127, literales a), b), i) y l); 133; 136; 137; 138; 140-G, 140-M, 140-N; 142, literales b), c), d) y e); 142-A, 142-B; 143, 144, literales a), b), c) y d); 157; 159; 162; 163; 170; 189; 202; 221; y 227, que se leerán así:

“Artículo 9.—No podrán ejercer el sufragio los Miembros de las Fuerzas Armadas mientras permanezcan en el servicio militar activo. Tampoco tendrán derecho a ejercer el sufragio:

a) Los que tuvieren Auto de Prisión, Declaratoria de Reo o hayan sido declarados con lugar a formación de causa; sin embargo, éstos podrán ejercer el sufragio si encontrándose inscritos en el Censo Nacional Electoral, obtienen su libertad definitiva antes de la práctica de las elecciones y presentaren, además de su Cédula Electoral, su Carta de Libertad definitiva ante la respectiva Mesa Electoral Receptora”.

b)
c)

“Artículo 17.—

a)
b)
c)

d) En la selección de sus Candidatos a Diputados los Partidos Políticos deberán seguir un sistema que garantice la misma representación proporcional a que se refiere el literal anterior; no obstante, si una vez electos por un Partido Político, en elecciones internas, los candidatos para la Asamblea Nacional Constituyente o para cualesquiera otros Organismos que se necesite integrar mediante elección interna, sobreviniese alguna causa que los incapacite para ser inscritos como Candidatos, o renunciaren a la postulación que haya hecho el Partido, la Directiva Central del respectivo Partido Político mediante Decreto que emita al respecto, designará nuevos candidatos a fin de que

CONTENIDO

DECRETO No. 897

Marzo de 1980

ECONOMIA

Acuerdos Nos. 112-80 y 139-80 — Febrero y Marzo de 1980

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdo No. 161 — Enero de 1976

AVISOS

sean debidamente inscritos en el Tribunal Nacional de Elecciones”.

“Artículo 48.—Se podrán postular Candidaturas Independientes para participar en las elecciones reguladas por esta Ley, inscribiéndolas en el Tribunal Nacional de Elecciones. El Tribunal hará la inscripción cuando se llenen los siguientes requisitos:

a)

b) Presentar descripción, dibujo y colores del símbolo o emblema de la candidatura, los que deben ser diferentes a los de los Partidos Políticos legalmente inscritos, a fin de evitar confusión al electorado.

c)

d)

“Artículo 52.—No podrán ser electos Diputados:

a)

b)

c)

d) Los Militares en servicio activo y los miembros de los Cuerpos de Seguridad o de cualesquiera otros Cuerpos Armados y los demás funcionarios y empleados públicos, excepto en cuanto a estos dos últimos, que desempeñen funciones de carácter docente o de asistencia social.

e)

f)

g)

h)

i)

j)

k)

“Artículo 55.—La presentación de solicitudes de inscripción de candidatos deberá hacerse desde la convocatoria a elecciones, hasta 45 días antes del día en que éstas deben practicarse.

Con la solicitud de inscripción se presentarán los documentos a que se refiere el Artículo anterior o anunciar su presentación, la cual deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la misma. Dentro de los 10 días posteriores al recibo de tales documentos, el Tribunal hará si procede, la inscripción correspondiente mandando publicar la misma en el Diario Oficial "La Gaceta".

Quando una solicitud de inscripción de candidatos haya sido presentada con toda la documentación, el Tribunal podrá resolverla en cualquier tiempo dentro de los 25 días siguientes a la misma. En todo caso después de la inscripción el Tribunal ordenará su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

"Artículo 57.—Las actuaciones judiciales contra cualquier ciudadano candidato a Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, desde la fecha de su escogencia en las elecciones primarias de su Partido hasta la Declaratoria de Elecciones, inclusive, no surtirán el efecto de inhabilitarlo como candidato".

"Artículo 58.—Si falleciere un candidato inscrito antes de practicarse la elección, la Organización Política que lo propuso tendrá derecho a registrar un nuevo candidato mediante Decreto de la Directiva Central del Partido Político respectivo".

"Artículo 80.—La organización, dirección y supervisión del proceso electoral y la elaboración del Censo Nacional Electoral, estarán a cargo de los siguientes Organismos:

- a)
- b)
- c)

d) Una Mesa Electoral Receptora por cada 300 electores.

"Artículo 81.—Los Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones gozarán de las prerrogativas siguientes:

- a) De inmunidad personal para no ser detenidos, acusados, aún en estado de sitio, ni juzgados sin que se les declare con lugar a formación de causa por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros;
- b) No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento.
- c) No ser demandados civilmente desde su nombramiento hasta quince (15) días después de finalizar sus funciones, salvo caso de reconvenión.
- d) No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones e iniciativas".

"Artículo 84.—No podrán ser miembros de los Organismos Electorales:

- a)
- b)
- c)
- d)

e) Los Miembros o empleados de las Corporaciones Municipales o del Concejo Metropolitano del Distrito Central y los Gobernadores Políticos.

- f)
- g)
- h)
- i)
- j)

"Artículo 101.—El Tribunal Nacional de Elecciones, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)

- h)
- i)
- j)
- k)
- l)
- m)
- n)
- ñ)
- o)
- p)

q) Organizar, dirigir y supervisar el proceso electoral. Para estos fines el Tribunal si lo estima conveniente podrá nombrar comisiones ante los organismos electorales, pero estas personas tendrán que ser nombradas por el voto unánime de los cinco Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones".

"Artículo 119.—Los Tribunales Departamentales de Elecciones tendrán las atribuciones siguientes:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)

h) Verificar, con vista de los expedientes de los escrutinios practicados por los Tribunales Locales de Elecciones, y en presencia de los testigos de los Partidos Políticos si se personaren, de los observadores de la prensa nacional e internacional acreditados por los órganos de comunicación ante el T.N.E., y documentados por éste a su juicio, así como de observadores de organismos internacionales, si se acreditan y se encuentran presentes, el escrutinio departamental, y enviarlo con los otros documentos electorales al Tribunal Nacional de Elecciones; todo lo cual deberá constar en el acta que al efecto se levante;

- i)

"Artículo 121.—Los Tribunales Locales de Elecciones tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- a)
- b) Nombrar oportunamente los Miembros de las Mesas Electorales Receptoras, de acuerdo con esta Ley;
- c)
- d)
- e)

f) Practicar inmediatamente después del recibo de la última Acta de las Mesas Receptoras, el escrutinio de su circunscripción, levantando el acta respectiva, en presencia de los testigos de los Partidos Políticos si se personaren, de los observadores de la prensa nacional e internacional, acreditados por los órganos de comunicación ante el Tribunal Nacional de Elecciones y documentados por éste a su juicio, así como de observadores de organismos internacionales, si se acreditan y se encuentran presentes;

- g)
- h)
- i)
- j)
- k)
- l)

"Artículo 122.—Por cada trescientos (300) electores o fracción que pase de cien (100), se instalará una Mesa Electoral Receptora. Si la fracción es menor de cien (100) electores, ésta se sumará a la última Mesa de la jurisdicción respectiva.

Las Mesas Electorales Receptoras se organizarán y funcionarán en el Distrito Central y en cada una de las cabeceras de los Municipios".

“Artículo 123.—Los Miembros de las Mesas Electorales Receptoras, serán nombrados por el Tribunal Local de Elecciones respectivo y estarán integradas por un Miembro Propietario y un Suplente designado por cada una de las Organizaciones Políticas legalmente inscritas.

Si uno de los Miembros Suplentes tuviese que actuar en lugar del Propietario por ausencia de éste, lo hará en el cargo que al ausente le hubiese correspondido, de acuerdo a la elección verificada para organizar la Mesa.

Quien habiendo sido nombrado Miembro de una Mesa, no se juramente para el cargo, o estando juramentado no se presentare a cumplir con su deber, incurrirá en la pena que esta Ley establece”.

“Artículo 125.—Para la recepción de votos, se organizarán Mesas Electorales Receptoras separadas para hombres y para mujeres”.

“Artículo 126.—Los Miembros Propietarios de las Mesas Electorales Receptoras, y en ausencia de ellos, el respectivo Suplente, después de prestada la promesa de ley correspondiente, elegirán un Presidente, un Secretario y un Escrutador. Los Miembros de las Mesas harán esta elección, dejando constancia en el Acta que al efecto se levantará, la cual una vez firmada por los tres Miembros de la Mesa, será entregada al Tribunal Local de Elecciones, conservándose una copia certificada de la misma para la Mesa”.

“Artículo 127.—Son atribuciones y deberes de los Miembros Propietarios y Suplentes de las Mesas Electorales Receptoras:

- a) Presentarse a prestar la Promesa de Ley correspondiente al Tribunal Local de Elecciones, dentro de los seis días hábiles anteriores al 20 de abril de 1980, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados;
- b) Concurrir al lugar de la votación a las cinco (5:00) de la mañana del día fijado para la práctica de la elección, levantando y firmando el Acta de Apertura; si algún Miembro de la Mesa no quisiere firmar, o no lo hiciera por otra causa que exprese, se hará constar así y el Acta será válida;
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i) Levantar y firmar el Acta de cierre y resultado de la votación una vez practicado el escrutinio, y hacer entrega personal e inmediata, de todos los documentos originales al Tribunal Local de Elecciones; si algún Miembro de la Mesa no quisiere firmar o no lo hiciera por otra causa que exprese, se hará constar así y el Acta será válida;
- j)
- k)
- l) Fijar cinco (5) días antes de las elecciones, en lugar visible, la lista de los electores registrados que votarán ante ella, y la lista general de los candidatos inscritos de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- m) ”.

“Artículo 133.—Para los efectos de las cancelaciones de las inscripciones y de las inhabilidades para ejercer el sufragio, ya sea por fallecimiento, por presunción de muerte del ausente, pérdida o suspensión de la ciudadanía, los Encargados del Registro Civil y los Jueces competentes, deberán comunicar al Tribunal Local de Elecciones respectivo, las listas con los nombres y demás datos necesarios de los ciudadanos que se encuentren en los casos enumerados.

Los ciudadanos que hubiesen sido excluidos durante el período de revisión y depuración del Censo, por tener en suspenso su ciudadanía, deberán ser reinscritos en el Censo Nacional Electoral para que puedan ejercer el sufragio, si

obtienen su libertad definitiva o la rehabilitación de su ciudadanía, antes de la práctica de las elecciones”.

“Artículo 136.—Con el objeto de garantizar el ejercicio del sufragio, los hondureños que estuvieren por cumplir dieciocho (18) años antes del día en que deben practicarse las elecciones, deberán hacer las solicitudes con la debida anticipación para obtener su Cédula Electoral y ser inscritos en el Censo Nacional Electoral. El Tribunal Nacional de Elecciones tomará las providencias necesarias para que en tales circunstancias dichas personas puedan recibir su Cédula Electoral y ser inscritas en el Censo Nacional Electoral al llegar a la edad ciudadana. Los Tribunales Locales de Elecciones avisarán por todos los medios posibles a los interesados, para que recojan su Cédula Electoral al cumplir los dieciocho años de edad”.

“Artículo 137.—El inscrito que cambie de residencia o que rectifique su nombre, deberá solicitar personalmente y mediante la presentación de su Cédula Electoral, su traslado de inscripción o rectificación, conforme disposiciones del Tribunal Nacional de Elecciones”.

“Artículo 138.—Con anticipación suficiente a la fecha en que deba practicarse la elección, el Tribunal Nacional de Elecciones elaborará por Mesas Electorales Receptoras, las listas de electores que servirán de base a la votación. Las listas se elaborarán por orden alfabético, en número no mayor de trescientos (300) electores”.

“Artículo 140-G.—Las Cédulas Electorales que hayan sido objeto de alteraciones en su contenido, serán nulas. No se considerarán alteradas las Cédulas Electorales dobladas, decoloradas, manchadas o deterioradas, siempre y cuando pueden ser legibles y que no contengan borrones, raspaduras o enmendaduras”.

“Artículo 140-M.—Las Organizaciones Políticas podrán acreditar ante los Tribunales Locales de Elecciones, delegados o representantes encargados de velar porque la cedulación y el levantamiento del Censo se hagan correctamente.

Estos delegados o representantes tendrán la facultad de presentar por escrito ante el Tribunal Local de Elecciones las quejas o reclamos que fueren pertinentes, y solicitar certificación del Acta del escrutinio del Municipio correspondiente”.

“Artículo 140-N.—Durante los meses de Diciembre de 1979 y Enero de 1980, los Tribunales Locales de Elecciones prepararán la información depurada y la remitirán al Tribunal Nacional de Elecciones en los libros a que se refieren los Artículos 140-H y 140-I de este Decreto, para la elaboración del Censo Nacional Electoral. Dentro del período comprendido entre el 1º de Febrero y el 10 de abril de 1980, el Tribunal Nacional de Elecciones elaborará el Censo Nacional Electoral revisado y hará llegar las copias del mismo que correspondan a los Tribunales Departamentales de Elecciones, para que éstos a su vez, lo hagan llegar a los Tribunales Locales de Elecciones con la anticipación necesaria para que puedan cumplir con el Artículo 148 de esta Ley.

El Tribunal Nacional de Elecciones entregará copia del Censo Nacional Electoral revisado a los Partidos Políticos que lo soliciten”.

“Artículo 142.—Las napeletas serán marcadas con un sello a color del Tribunal Nacional de Elecciones. Llevarán la firma del Presidente de este Organismo, por medio del sistema de protección de firmas, y contendrán los siguientes requisitos:

- a)
- b) Su tamaño lo fijara el Tribunal Nacional de Elecciones;
- c) Las columnas verticales correspondientes a cada Organización Política y Candidaturas Independientes estarán separadas por una línea también vertical;
- d) Cada columna vertical tendrá el nombre de la Organización Política, correspondiente o Candidatura Independiente.
- e) En el reverso de las Papeletas Electorales se imprimirá la fórmula que diga: “MESA ELECTORAL RECEPTORA No. _____ MUNICIPIO DE: _____ DEPARTAMENTO DE: _____”

"Artículo 142-A.—Las papeletas para votos electorales serán emitidas con todas las previsiones de seguridad, a fin de que no sean impresas más papeletas o votos que los realmente indispensables para que todos los electores sufraguen".

"Artículo 142-B.—Para cumplir con lo preceptuado en el literal anterior, el Tribunal Nacional de Elecciones acreditará un representante e igual harán los Partidos Políticos, a fin de que se constituyan en forma permanente en la Imprenta en donde serán impresas las papeletas o votos electorales, y una vez terminada la impresión, se procederá a destruir el molde que sirvió para la misma, levantando la correspondiente Acta, que deberá ser firmada por el propietario de la Imprenta o su representante legal y por los Delegados del Tribunal Nacional de Elecciones y de los Partidos Políticos".

"Artículo 143.—El sello y el sistema de protección de firmas a que se refiere el Artículo 142 anterior, permanecerá bajo la exclusiva y personal custodia del Presidente del Tribunal Nacional de Elecciones, quien responderá del uso indebido de los mismos, sin perjuicio de que además se castigue a cualquier otra persona que resultare solidariamente responsable de ello".

"Artículo 144.—El cuaderno de votación es el documento electoral en donde debe consignarse la apertura, incidencias y cierre de la votación. Será un cuaderno forrado con cubierta que llevará la siguiente leyenda:

MESA ELECTORAL No. _____
MUNICIPIO DE: _____
DEPARTAMENTO DE: _____

El cuaderno de Votación estará formado así:

- Un formulario impreso que permita llenar los espacios en blanco correspondientes al acto de apertura de la votación. Deberá tener, en consecuencia, los espacios en blanco necesarios para consignar los siguientes puntos: la hora en que se inicie la votación, los Miembros de la Mesa que la inicien, las personas que actúen como Presidente y Secretario con la expresión de ser titulares o suplentes, el número de papeletas con el que se inicia la votación y cualquier otro dato que el Tribunal Nacional de Elecciones considere necesario incluir para mayor claridad del acto;
- La lista de los electores que han de emitir su voto en la Mesa con la expresión del número de la Cédula Electoral correspondiente a cada elector, en forma de columna; las columnas necesarias para los nombres y apellidos del elector y para indicar el sexo del ciudadano. Tendrá también una columna para anotar si votó o no cada elector;
- Tres hojas en blanco para anotar las incidencias de la votación, si las hubiere, como el cambio de Presidente, el comiso de una papeleta o cualquier otra nota explicativa que a juicio de la Mesa sea aclaratoria e indispensable, que firmarán los Miembros de la Mesa si no hubiere incidencias o la anotación de éstas no ocupare todas las tres hojas en blanco, los sobrantes serán marcados por dos rayas cruzadas diagonalmente;
- Un formulario impreso para formar el acta de cierre de la votación, el acta deberá tener en consecuencia, los blancos necesarios para consignar los datos a que se refiere el párrafo final del Artículo 163, o sean los correspondientes al resultado de la elección, así como cualquier otro dato que el Tribunal Nacional de Elecciones considere necesario para la claridad del acta".

"Artículo 157-A.—A las cinco y cuarenta y cinco minutos de la mañana (5:45 AM) los Miembros de las Mesas Electorales revisarán el lugar privado donde los electores marcarán las papeletas electorales; a las seis de la mañana (6:00 AM) el Presidente anunciará: "EMPIEZA LA VOTACION". Los electores se colocarán uno en pos de otro y al presentarse el elector a la Mesa, ésta comprobará el nombre y apellido de cada elector. Si el elector aparece inscrito en el Censo Nacional Electoral, se le requerirá la presentación de su Cédula Electoral, la cual será retenida por la Mesa. Identificando el elector y si no está en la lista de inhabilitados para ejercer el sufragio, el Presidente llenará la leyenda

que aparece al reverso de la papeleta y se la entregará al elector. Acto seguido el elector pasará al lugar destinado para marcar privadamente su voto en la columna vertical que contenga el distintivo del Partido o Candidatura Independiente; doblará la papeleta de manera que quede oculto el contenido de su voto y regresará ante la Mesa. Una vez depositado el voto, uno de los Miembros de la Mesa pondrá tinta indeleble al elector en el dedo meñique de la mano derecha, y, en su defecto, en uno de la mano izquierda y verificado este acto, el Secretario de la Mesa estampará en la Cédula Electoral correspondiente un sello contentivo de la leyenda: "VOTO 1980", después de lo cual, hará entrega de la Cédula Electoral al elector. Un Miembro de la Mesa hará la anotación de que el elector votó, consignándolo en la cedula correspondiente del cuaderno de votación, retirándose inmediatamente el elector".

"Artículo 159.—El elector que se niegue a que le pongan tinta indeleble, estará sujeto a la sanción establecida en el Artículo 222 de esta Ley, debiendo la Mesa retener la Cédula Electoral respectiva, a la cual se le habrá impreso el sello de "VOTO 1980".

La tinta indeleble que se les aplique a los electores debe ser de un solo color y de comprobada garantía. Será suministrada por el Tribunal Nacional de Elecciones a Cada Tribunal Local con la debida anticipación y en cantidad suficiente.

El Tribunal Local de Elecciones, la distribuirá en igual forma a las Mesas Electorales Receptoras. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir a los Miembros de los mencionados Organismos Electorales en la pena que esta Ley establece. Esta misma pena será aplicada a quien retuviere, cambiare u ocultare la tinta suministrada".

"Artículo 162.—La votación continuará sin interrupción hasta las cinco (5:00) de la tarde, no admitiéndose después de esa hora ni un voto más, salvo los de los Miembros de la Mesa Electoral y los representantes y observadores de los Partidos Políticos, debidamente acreditados, quienes comprobarán su calidad de electores con la Cédula Electoral correspondiente, y la tinta indeleble le será aplicada al concluir el escrutinio. A esta hora el Presidente de la Mesa anunciará "QUEDA CERRADA LA VOTACION".

"Artículo 163.—Para el efecto de practicar el Escrutinio, el Presidente de la Mesa en presencia de los demás Miembros, de los Delegados de las Organizaciones Políticas y del Notario o Testigos, procederá a abrir la Urna, rompiendo la banda de papel que la cierra, previa constancia de su estado. Las papeletas serán extraídas una a una por el Escrutador, quien examinará si presentan la leyenda a que se refiere el Artículo 142 letra e), debidamente llenada por el Presidente, luego la pasará al Presidente, que la mostrará a los demás Miembros y el Secretario tomará nota de la papeleta marcada por el voto consignado al Partido o Candidatura Independiente que corresponda: luego se sellarán una a una con un sello que dirá: "ESCRUTADO". Cuando haya más de un ejemplar de papeleta bajo el mismo doblez o estén firmadas, rayadas totalmente fuera de la columna vertical correspondiente al Partido Político o Candidatura Independiente y no presenten el sello de la Mesa, se les estampará un sello que diga: "NULO". A las papeletas no marcadas se les estampará un sello que dirá "VOTO EN BLANCO". Se contarán todas las papeletas de votación para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron según conste en el Cuaderno de Votación. Acto seguido, se levantará el Acta de la elección, expresando el número de votantes, y los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes; las papeletas nulas, las no marcadas y las sobrantes, así como los incidentes y protestas que hubieran ocurrido durante la elección en el Escrutinio. El Acta se levantará en el Cuaderno de Votación respectivo y será firmada por los Miembros de la Mesa, los Delegados de las Organizaciones Políticas y por el Notario o Testigos".

"Artículo 170.—Fuera del caso consignado en el Artículo anterior, ningún cuerpo armado podrá colocarse a una distancia menor de cien metros del local de una Mesa Electoral Receptora. Las fuerzas encargadas de servicios poli-

ciales podrán, sin embargo, con autorización del respectivo Tribunal Local de Elecciones, enviar misiones especiales para la captura de criminales u otras misiones de emergencia. En caso de graves disturbios, las Fuerzas de Seguridad podrán ser apropiadamente reforzadas”.

Artículo 189.—La acción de nulidad podrá ejercitarla cualquier ciudadano dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la práctica de las elecciones y dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la declaratoria de elección, cuando fuese contra esta última. El Tribunal Nacional de Elecciones, podrá solicitar los antecedentes “ad efectum videndi”, cuando lo considere necesario. Podrá igualmente dictar autos para mejor proveer y ejecutar o mandar que se ejecuten las providencias señaladas en ellos”.

Artículo 202.—La falta de revisión de las copias del Censo Nacional Electoral de parte de los funcionarios encargados de la custodia de éste y de la remisión de dichas copias a los respectivos Organismos Electorales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, será castigada con la pena de presidio menor en su grado medio. Igual pena se impondrá a los empleados o funcionarios que no remitieren a los Tribunales Locales de Elecciones las listas de ciudadanos inhabilitados para ejercer el sufragio”.

“Artículo 221.—Los funcionarios que se nieguen a extender certificación o que eviten la publicidad que revisten los documentos electorales, serán castigados con reclusión menor en su grado mínimo. Asimismo incurrirán en igual pena los funcionarios que estando obligados a hacerlo, no estampen en la Cédula y los Votos, durante la votación y el escrutinio, los sellos requeridos por esta Ley, y al Presidente de la Mesa que no llene los espacios en blanco que aparecen al reverso de la papeleta”.

Artículo 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia en esta fecha, y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por Ley,

Ramón Ovidio Navarro D.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por Ley,

Carlos Alvarado Salgado

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por Ley,

Alejandro Alvarez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, por Ley,

Hermes Bertrand Anduray

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica, por Ley,

Juan Ramón Mondragón

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, por Ley,

Carlos Urrutia

ECONOMIA

Acuerdo N° 112-80

Tegucigalpa, D. C., 22 de febrero de 1980.

Vista: Para resolver la solicitud presentada con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por el Abogado Carlos Idiáquez Oqueli, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa “Industria Lechera Delta”, del domicilio de Tegucigalpa, D. C., y contraída a pedir equiparación de beneficios a nivel nacional con sus similares “Oso Polar, S. de R. L.” y “Planta de Productos Lácteos Sula, S. A.”.

Resulta: Que con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos se-

tenta y nueve, se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Industrias, para que en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión emitiera el Informe correspondiente.

Resulta: Que en fecha trece de febrero del año en curso, la Comisión de Incentivos Fiscales conoció la solicitud de referencia y el Informe de la Secretaría, emitiendo su dictamen en el sentido de acceder a lo solicitado por la empresa.

Considerando: Que los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables de conformidad con el Convenio beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos, en virtud de concesio-

nes nacionales y por el tiempo de vigencia de éstas.

Considerando: Que la solicitud presentada por la empresa “Industria Lechera Delta”, satisface los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes para esta clase de peticiones.

Por Tanto: La Junta Militar de Gobierno, en aplicación de los Artículos 2 y 7 del Decreto N° 49, del 21 de junio de 1973; 4, 8 y 125 de su Reglamento, y Transitorio Primero del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial,

ACUERDA:

1.—Conceder a la Empresa “Industria Lechera Delta” equiparación de beneficios fiscales a nivel nacional con sus similares “Planta de Produc-